OF. ORD: 109458

Santiago, 13 de junio de 2025

Antecedentes: Sus presentaciones relativas a la aclaración sobre forma de cálculo de tasa de interés aplicable a operaciones de crédito de dinero.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
BANCO INTERNACIONAL

Se han recibido sus presentaciones del Antecedente, por medio de las cuales solicita clarificar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la Ley N°18.010, en relación con el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) y el Archivo D32 del Manual del Sistema de Deudores de este Organismo. En específico solicita confirmar, por un lado, que el cálculo de la tasa de interés, incluida la tasa máxima convencional (TMC), debe realizarse en forma simple, correspondiendo a aquella que puede cobrarse efectivamente con motivo de una operación de crédito de dinero, y que dicha tasa es la que debe informarse en los archivos normativos D52 y D53. Por otro lado, plantea que el cálculo de la tasa de interés, incluida la TMC, en forma compuesta, aplicaría únicamente para efectos informativos del archivo D32. Al respecto, cumple este Organismo en señalar lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, corresponde a esta Comisión la labor de determinar la(s) tasa(s) de "interés corriente", la cual se define como *"el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°"* de dicha Ley. Estas tasas deben publicarse mensualmente tanto en el Diario Oficial como en la página web institucional. Asimismo, el referido artículo establece el "interés máximo convencional" para las operaciones de crédito de dinero, el que se determina a través de las fórmulas y parámetros contenidos en los artículos 6° y 6° bis de la Ley N°18.010.

Luego, la tasa de interés máxima convencional corresponde al máximo interés legal que puede aplicar el acreedor al capital de una operación de crédito de dinero.

2. A su vez, el artículo 2° de la misma Ley define "interés" de la siguiente manera:

"En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajustable, la

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20251094582900131gWgvFRrkcFPLKitJdvJFeHQsaUXrDx
SGD: 2025060415215

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.
En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. Se entiende por tasa de interés de un crédito reajustable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital".

3. En línea con lo anterior, corresponde señalar que las tasas que pueden efectivamente cobrarse en una operación de crédito de dinero —y que deben ser informadas en los archivos normativos D52 y D53— deben estar expresadas en términos simples (lineales), toda vez que representan el valor que el deudor deberá pagar en exceso del capital pactado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley. En cambio, la tasa compuesta efectiva anual se emplea exclusivamente como referencia para la determinación de la Tasa de Interés Corriente y de la Tasa Máxima Convencional publicada oficialmente por esta Comisión.

4. Con respecto al Archivo D32, denominado "Tasa de interés diaria por operaciones", este fue incorporado al Manual del Sistema de Información de este Organismo mediante Carta Circular de fecha 14 de noviembre de 2005, con el objetivo de obtener información más precisa y detallada respecto de las tasas efectivamente aplicadas en las colocaciones bancarias. Este archivo tiene un carácter fundamentalmente informativo y estadístico, y puede ser utilizado, entre otros fines, para la determinación de la Tasa de Interés Corriente. Sin embargo, las tasas contenidas en dicho archivo no sustituyen la información obligatoria que debe reportarse en los archivos D52 y D53.

5. Finalmente, es importante señalar que los archivos normativos D52 y D53 fueron implementados tras la reforma legal introducida por la Ley N°20.715, que incorporó el artículo 31 a la Ley N°18.010. Dicho artículo establece que esta Comisión deberá requerir a las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, información sobre determinadas operaciones sujetas a un interés máximo convencional. Esta obligación fue materializada mediante la Carta Circular N° 3/2014, de 20 de marzo de 2014. En ese marco, los archivos D52 y D53 permiten a esta Comisión cumplir con sus funciones de fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre tasas de interés, siendo su contenido informado en términos simples, en concordancia con lo señalado precedentemente.

DGE / DGSCM / DJSup WF.2879226-2406326-2168688

Saluda atentamente a

JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl